RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "A., G. H. c/ M., A. E. y otros s/ Acción Posesoria" (Expte. N° 198 - Año 2024 CANO)»** (Expte. N° 26313 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La parte actora interpuso recurso de queja (escrito digital CRU-006725000000091358-6) contra la SI N° 250/2024 de la Cámara de Apelaciones de Esquel, que declaró inadmisible el recurso de casación intentado contra la sentencia definitiva N° 62/2024 del mismo cuerpo, por la causal de arbitrariedad (art. 291, inc. *e*).

Tras justificar la personería y señalar el objeto de la presentación, en el punto III efectuó el relato de los antecedentes de la causa, en el IV enunció el cumplimiento de los recaudos formales y a partir del punto V se abocó a la refutación de los fundamentos de la sentencia denegatoria.

Así, identificó dos motivos dados por la Cámara para rechazar la causal de arbitrariedad. Al respecto, sostuvo que sus argumentos en la casación no se limitaron a criticar la valoración de la prueba, sino que introdujeron cuestiones de derecho. Afirmó que en el recurso de casación desarrolló seis puntos encaminados concretamente a probar violaciones graves de doctrina y no se redujo a una cuestión de hecho y prueba, como dice la interlocutoria.

Asimismo, se agravió porque el *a quo* señaló la falta de mención de la norma concreta transgredida, sobre valoración de la prueba, por lo que indicó el

fragmento exacto donde lo dijo. Aseveró que al calificar la causal casatoria de arbitrariedad como un «mero disenso», la alzada no tomó en consideración una serie de argumentos atendibles que atacaron directamente el razonamiento del fallo, ni los dispositivos legales que dieron sustento a la casación interpuesta.

Consideró demostrado el desvío jurisdiccional del auto denegatorio, sin fundamentos suficientes para rechazar el recurso. Indicó que la Cámara cometió un error grave en el auto denegatorio, apartándose en forma absurda del escrito casatorio y desconociendo su contenido y las normas legales cuya infracción se invocó.

En el apartado VI formuló el petitorio de rigor.

CONSIDERANDO:

I.- A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para ello, es menester examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada 3821/09 de este Cuerpo.

A ello se suma que se trata de una presentación formal que debe examinarse con estrictez (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras). Ello, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).

I.1. Siguiendo esa directriz, se observa que el recurrente satisface los requisitos de lugar y tiempo de la interposición (art. 302 del CPCC), número de páginas, cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la regla 4 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh. Del mismo modo, la carátula cumple con los recaudos de la regla 5 y el impugnante acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del anexo del acuerdo citado).

II. No obstante lo señalado, el presente remedio extraordinario debe ser declarado inadmisible por adolecer de serias falencias técnicas, tal como se demostrará a continuación.

II.1. La queja inicia con un relato de los antecedentes, que es utilizado por el recurrente para intercalar en él sus comentarios, opiniones y críticas a los decisorios que forman parte del proceso. Esta manera de construir el resumen de la causa ha sido desde siempre reprobada por este Tribunal, porque se aleja abismalmente de las razones por las cuales se exige en la casación.

En efecto, el relato, como un elemento configurador de la autonomía del recurso, para ser considerado apto debe ser claro, preciso, objetivo y certero, e incluir todas las circunstancias relevantes del caso. Su finalidad es permitir la cabal interpretación de la cuestión que se intenta plantear ante esta instancia extraordinaria y comprender el razonamiento lógico-jurídico que se siguió para arribar a la resolución en crisis.

En este caso, por el contrario, el recurrente presenta una reseña parcial y sesgada, en la que

enfatiza su postura, soslaya elementos significativos y lo que es peor, incorpora en cada párrafo sus propias apreciaciones y opiniones, lo que despoja al relato de toda objetividad.

Así, por ejemplo, de la etapa postulatoria menciona la pretensión y resume en dos líneas los argumentos esgrimidos por la contraparte, solo para resaltar lo que a su entender, aquella no hizo. Al momento de relatar la decisión de primera instancia, con la premisa de demostrar un «giro de noventa grados en el análisis de la cuestión» selecciona breves fragmentos de la resolución, que presenta editados, para poder incorporar detalles de una causa penal que mantuvieron las partes. Llegado a ese punto, vuelve a criticar el decisorio y a alegar en contra de los accionados. Por último, de la sentencia definitiva que dio lugar a la casación solo dice que confirmó la sentencia apelada «siguiendo la línea de juzgar con ideologizada perspectiva de género» (ap. III.5), sin dar ningún indicio sobre lo que esa expresión significaría.

Esta desafortunada técnica recursiva ha sido considerada desde antaño como errónea «porque obstruye la tarea intelectiva de la Sala para evaluar el *iter* lógico jurídico que condujo a la alzada a resolver del modo que lo hizo y comprender el alcance o la entidad de los agravios». (SI 20/SRE/10 y otras).

II.2. Por otro lado, es oportuno recordar que para atravesar la barrera de la admisibilidad el recurso debe ser autónomo, es decir, debe bastarse a sí mismo y para ello debe contener una crítica

fundada y suficiente al fallo apelado, lo que en este caso no ha ocurrido.

En efecto, a partir de la lectura del escrito recursivo se advierte que no satisface la principal carga procesal reflejada en la regla 6 del anexo del acuerdo reglamentario, que es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local. Para ello, «el impugnante debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído» (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal,* Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).

Asimismo, el examen de la queja impone a este Cuerpo confrontar las razones que la integran con los argumentos de los magistrados, para determinar si el examen de admisibilidad de la casación que compete a la cámara ha sido adecuado para las circunstancias de la causa (art. 293, CPCC; STJCh, SI N° 5/SRE/2019 y sus remisiones).

II.3. En el caso que se trae a consideración, la resolución interlocutoria puesta en crisis declaró la inadmisibilidad del recurso de casación en base a los siguientes puntos principales: 1) no se cumplió con el inc. i), de la regla 2 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 aplicable a la carátula (mención clara y concisa de las cuestiones planteadas y/o la indicación de la ley o doctrina legal que se considere violada, falsa o erróneamente aplicada); 2) en el escrito incorporó

la causal de quebrantamiento de forma, no incluido en la carátula, razón por la cual está vedado su tratamiento; 3) los agravios resultan de muy difícil comprensión dado lo desordenado y reiterativo de los planteamientos efectuados; 4) los agravios del recurrente no son más que contraposiciones con las pruebas y hechos valorados por el tribunal exponiendo su propio criterio; 5) no demostró un grave vicio del razonamiento o grosera desinterpretación de alguna prueba de los cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente con el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica; 6) no acreditó la falta de fundamentación en el fallo; 7) el impugnante expresó simples discordancias con las interpretaciones de los jueces que se abocaron a la revisión de la sentencia de primera instancia; 8) el recurso de casación no procede en los interdictos o acciones posesorias, por cuanto las resoluciones que en ellos recaen no revisten el carácter de definitivas; 9) la parte no expresó, tal era su carga, ningún argumento atendible sobre el carácter definitivo de la sentencia en crisis; 10) no refutó todas y cada una de las razones expresadas en el fallo de la Cámara; 11) no demostró la arbitrariedad alegada; y 12) sus apreciaciones respecto al razonamiento de los jueces no son más que simples disconformidades.

Contra todos estos extensos y fundamentados argumentos debió alzarse el presentante para probar el error de los magistrados al momento de rechazar la casación. Sin embargo, tras la lectura de la queja resulta evidente que no existe crítica idónea

para revertir lo resuelto y habilitar -de ese modo- el carril casatorio. Explicamos por qué.

II.3.a. En principio, el actor, en uso de una técnica deficiente, a lo largo de todo el escrito recursivo selecciona distintos fragmentos de actuaciones del proceso, que -a modo de glosa- comenta y critica. Esto, como dijimos, se da en todo el recurso, pero adquiere especial relevancia en el punto 7 de los antecedentes, cuando llega al relato de la sentencia denegatoria. Allí, en una mezcla entre acotación y queja, pretende atacarla, expresando su punto de vista ante cada definición plasmada en esa resolución. El resultado no es más que la expresión de una opinión que no puede considerarse una crítica, que aparece dispersa y segmentada, lo que le quita cualquier aptitud como embate.

II.3.b. Ahora bien, yendo concretamente al punto V titulado «Refutación concreta y razonada», debemos decir que los argumentos allí reflejados se destacan por su pobreza e inconsistencia, que lo ubican al borde de la deserción.

En efecto, el recurrente identifica dos motivos por los cuales la alzada rechazó la casación: 1) no se ha demostrado déficit en la valoración de la prueba y 2) expone su propia opinión, que no trasluce arbitrariedad. Contra ellos intenta alzarse, esgrimiendo como argumento que en la casación no se limitó a cuestionar la valoración de la prueba, sino que introdujo cuestiones de derecho; concretamente menciona seis puntos en el recurso encaminados a probar violaciones graves de doctrina legal.

Sin embargo, no dice cuáles fueron esas graves violaciones que supuestamente la Cámara no advirtió, cómo las expuso, y mucho menos cómo demostró el error en la valoración de la prueba y de qué manera patentizó la arbitrariedad, más allá de su propia opinión y disenso con el criterio de la alzada.

II.3.c. En realidad, no se hace cargo de ninguna de las razones que dio la Cámara luego de efectuar un sesudo, minucioso y completo análisis para denegar el recurso de casación.

Concretamente, no dice nada sobre el error al plantear las causales casatorias, ni prueba que los agravios hubieran sido claros y comprensibles. Con respecto a la valoración de la prueba, no indica de qué manera se alzó efectivamente contra cuestiones de derecho que menciona en la queja sin dar más detalles. No hay alzamiento contra lo expresado en la sentencia sobre las particularidades del recurso extraordinario respecto de las cuestiones de prueba, ni si en este caso cabía una excepción a estos principios.

Tampoco hay embate contra lo que con gran acierto dijeron los magistrados en cuanto a que no hubo demostración de un grave vicio del razonamiento o una grosera desinterpretación de alguna prueba. Por último, no expone una sola línea para rebatir lo dicho sobre la falta de definitividad de lo decidido en los interdictos o en acciones posesorias, que inhabilita su tratamiento en sede extraordinaria a menos que se trate de una cuestión excepcional, que por cierto, tampoco adujo ni probó.

En definitiva, tampoco hay refutación contra la falta de demostración de la arbitrariedad; peor aún, nada dice para contrariar la opinión de que se trató solo de simples disconformidades, ni es específico al indicar la crítica que realizó al decisorio.

Es que básicamente, no hace más que reiterar los mismos argumentos que viene acarreando en las diferentes instancias, sin hacerse cargo de las razones que dio la Cámara para rechazar el recurso, cuando justamente esa era su principal tarea.

III. Pero además, si como jueces del recurso acudimos a la lectura de la casación cuya denegatoria se objeta, rápidamente se advierten los déficits que se señalaron en la alzada, con un criterio que compartimos.

La lectura del expediente y el contraste del recurso con los argumentos desarrollados en la sentencia definitiva impugnada, refleja claramente que la casación fue solo una reiteración de los postulados del actor, con una evidente desatención de los señalamientos de los jueces que intervinieron con anterioridad.

Debemos decir que este modo de construir el recurso únicamente es útil para dejar en claro la postura del presentante, pero resulta absolutamente inocuo a los fines recursivos, porque no ataca en ningún momento los puntos basales de la resolución cuya casación pretende.

En rigor, el escrito casatorio falla en realizar un embate integral de la sentencia definitiva impugnada y sabido es que no basta la aserción de una determinada solución jurídica si

ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado (Fallos: 341: 235, «Romero» y sus citas).

IV. En ese contexto, queda la impresión de que la argumentación dirimente para rechazar el recurso transcurre por un carril completamente distinto de las breves alegaciones que ensaya el quejoso. Por ello, coincidimos con los jueces de la Cámara en todas las razones dadas extensamente en la resolución denegatoria para declarar el recurso inadmisible.

En fin, la crítica no resulta ni eficaz ni suficiente para conmover los acertados argumentos del fallo atacado, ni para probar que nos encontramos ante un supuesto de excepción que habilite su tratamiento en esta sede. Toda la actividad desplegada por el impugnante se limitó a exponer su postura, perdiendo de vista en ese camino, el objetivo central de la queja y obviando que antes que manifestar su opinión, lo que debió demostrar es el desvío en la estructura lógica del resolutorio impugnado.

Además, corresponde recordar aquí que la doctrina de la arbitrariedad, sentada en numerosos precedentes de este Tribunal, cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces, desprovistas de todo apoyo legal. Ello no sucede cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes, o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la Alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y

48/SRE/17, entre otras), a lo que se debe sumar la falta de demostración concreta del absurdo invocado, como en este caso.

V. En definitiva, los argumentos que desarrolla el recurso de queja son genéricos, poco asertivos e incompletos y por ello no alcanzan para destruir las razones que brindó la Cámara para denegar por inadmisible el recurso de casación contra la sentencia definitiva 62/2024 CANO. Ello basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto.

En consecuencia, este Cuerpo no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada, por lo que corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta, sin regular honorarios a la representación letrada interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja interpuesto por el actor, G. H. A., mediante escrito digital CRU-006725000000091358-6, sin regular honorarios a su representación letrada.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente, archívese.

Fdo. digitalmente el 19/05/2025 por los Dres. Javier Gastón RAIDAN; Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.